



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-  
289/2020

**PARTE ACTORA:** LUIS DANIEL  
OLIVERA BENHUMEA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 30 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS  
CHÁVEZ GÓMEZ

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>1</sup> resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, promovido por **Luis Daniel Olivera Benhumea**<sup>2</sup>, en el sentido de **sobreseer** la demanda instaurada en contra de la omisión de la Dirección Distrital 30<sup>3</sup> del Instituto Electoral de la Ciudad de México,<sup>4</sup> de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la mesa receptora de la votación identificada como **M-01**; así como, del escrutinio y cómputo distrital y la constancia de validación de los resultados de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo dos mil veintiuno, celebrada en la Unidad Territorial CTM V Culhuacán (U. Hab.), clave 03-029, demarcación territorial Coyoacán.

---

<sup>1</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

<sup>2</sup> En adelante *parte actora*.

<sup>3</sup> En adelante *Dirección Distrital*.

<sup>4</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

De lo narrado por la *parte actora*, del informe circunstanciado, así como, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierten los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto de la controversia.

**a. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>5</sup>.

**b. Convocatoria Única.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.<sup>6</sup>

**c. Ampliación de plazos de la Consulta Ciudadana.** Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veinte,<sup>7</sup> publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos establecidos en la *Convocatoria Única*.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante *Ley de Participación*.

<sup>6</sup> En adelante *Convocatoria Única*.

<sup>7</sup> Salvo precisión en contrario, en adelante todas las fechas pertenecen al año dos mil veinte.

<sup>8</sup> Concretamente en el apartado “II. DE LA CONSULTA”, sub apartado “B. BASES”, en sus BASES SEGUNDA numeral 4, y QUINTA numeral 1; así como modificar las BASES TERCERA, SEXTA, SÉPTIMA, numerales 1, 2 y 3, OCTAVA, numerales 1 y 2; y NOVENA numeral 1, de la *Convocatoria*.



TECDMX-JEL-289/2020

**d. Registro de Proyecto.** El veinte de enero, la *parte actora* registró ante la *Dirección Distrital*, con el número de folio **IECM2021/DD30/0416**, en la Unidad Territorial CTM V Culhuacán (U. Hab.), clave 03-029, el proyecto denominado “*Recuperando el Centro Social. Construcción del Pabellón y Mejoramiento de Áreas Verdes*”<sup>9</sup>, con el fin de ser dictaminado para poder participar en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.<sup>10</sup>

**e. Dictaminación del Proyecto.** El veintitrés de enero, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán llevó a cabo el estudio del proyecto de la *parte actora*, el cual fue dictaminado como **positivo** al cumplir con los aspectos factibilidad y viabilidad Técnica, Jurídica, Ambiental, Financiera y de Impacto de Beneficio Comunitario y Público.

**f. Asignación aleatoria de identificador alfanumérico.** El tres de febrero, la *Dirección Distrital* llevó a cabo la asignación aleatoria de identificador alfanumérico de los catorce proyectos específicos que participaron en la *Consulta Ciudadana*, quedando de la siguiente manera:

Identificador Alfanumérico	Proyecto	
	Folio	Nombre
B1	IECM2021/DD30/0316	Recuperación del Centro Social y sus áreas, ubicado entre Pátzcuaro y Tepeaca, en la CTM Culhuacán, Sección 5.
B2	IECM2021/DD30/0268	Señalamiento de advertencias

<sup>9</sup> Proyecto consistente en remodelar las áreas verdes, frente y alrededor del Centro Social para construir un pabellón que permita el libre tránsito y visibilidad de las personas, haciéndola una zona más segura y más bonita. Se intervendrá con bancas, cambio de pavimentos, iluminación, vegetación de bajo mantenimiento (lavanda, mentas, duranta, etc.) decoración y juegos infantiles.

<sup>10</sup> En adelante *Consulta Ciudadana*.

## TECDMX-JEL-289/2020

B3	IECM2021/DD30/0084	Mejoramiento del parque ubicado entre Mayapan, Copan, Huatzoco y Tlahuicas, Unidad CTM Culhuacán, Sección 5.
B4	IECM2021/DD30/0081	Recuperación del área común enfrente de la Escuela Prescolar "Leopoldo Méndez", Ubicada en Cahitas S/N, CTM Culhuacán, Sección 5.
B5	IECM2021/DD30/0113	Reparación de pisos de andadores
B6	IECM2021/DD30/0083	Recuperación del área verde ubicada en el cuadro de Apaches, Copan, Chupicuaro y Mayapan, CTM Culhuacán, Sección 5.
B7	IECM2021/DD30/0423	Equipamiento de áreas verdes.
B8	IECM2021/DD30/0317	Retiro de bardas, rejas y alambrados de las áreas comunes despojadas por particulares y que impiden su uso dentro de la CTM Culhuacán, Sección 5.
B9	IECM2021/DD30/0177	Nivelación de andadores (hundimiento), provocado por el sismo de septiembre de 2017.
B10	IECM2021/DD30/0003	"El Espacio Interactivo". Rehabilitación de la explanada frente al jardín de niños "Leopoldo Méndez".
B11	IECM2021/DD30/0416	Recuperando el Centro Social. Construcción del Pabellón y Mejoramiento de Áreas Verdes
B12	IECM2021/DD30/0266	Continuación de la poda de árboles y mantenimiento de áreas verdes.
B13	IECM2021/DD30/0267	Mantenimiento de Centro Social.
B14	IECM2021/DD30/0424	Luminarias para toda la Secc. Culhuacán.

**g. Consulta Ciudadana 2021.** Del ocho al doce de marzo (vía electrónica), y el quince de marzo (vía presencial), se llevó a cabo la *Consulta Ciudadana en la Unidad Territorial CTM V Culhuacán (U. Hab.)*, clave 03-029, cuyos resultados fueron los siguientes:

<b>Resultados de Escrutinio y Cómputo de la Consulta Unidad Territorial CTM V Culhuacán (U. Hab.), clave 03-029 Mesa Receptora M-01</b>				
Clave del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (opiniones emitidas con número)	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet (asentados en el acta con número)	Total con número	Total con letra
B1	5	0	5	Cinco



TECDMX-JEL-289/2020

B2	2	0	2	Dos
B3	2	0	2	Dos
B4	5	0	5	Cinco
B5	41	0	41	Cuarenta y uno
B6	2	0	2	Dos
B11	0	2	2	-----
-----	-----	-----	-----	-----
Opiniones Nulas	147	2	149	Ciento cuarenta y nueve
Total	204	2	206	Doscientos seis

Resultados de Escrutinio y Cómputo de la Consulta Unidad Territorial CTM V Culhuacán (U. Hab.), clave 03-029 Mesa Receptora M-02				
Clave del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (opiniones emitidas con número)	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet (asentados en el acta con número)	Total con número	Total con letra
B1	3	0	3	TRES
B2	2	0	2	DOS
B3	6	0	6	SEIS
B4	1	0	1	UNO
B5	32	0	32	TREINTA Y DOS
B6	1	0	1	UNO
B7	1	0	1	UNO
B8	2	0	2	DOS
B9	0	0	0	CERO
B10	1	0	1	UNO
B11	19	0	19	DIECINUEVE
B12	1	0	1	UNO

**TECDMX-JEL-289/2020**

B13	0	0	0	CERO
B14	12	0	12	DOCE
Opiniones Nulas	9	0	9	NUEVE
Total	81	0	81	OCHENTA Y UNO

Resultados de Escrutinio y Cómputo de la Consulta Unidad Territorial CTM V Culhuacán (U. Hab.), clave 03-029 Mesa Receptora M-03				
Clave del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (opiniones emitidas con número)	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet (asentados en el acta con número)	Total con número	Total con letra
B1	4	-----	4	CUATRO
B2	1	-----	1	UNO
B3	2	-----	2	DOS
B4	2	-----	2	DOS
B5	6	1	7	SIETE
B6	2	-----	2	DOS
B7	2	-----	2	DOS
B8	7	-----	7	SIETE
B9	2	-----	2	DOS
B10	1	-----	1	UNO
B11	38	-----	38	TREINTA Y OCHO
B12	1	-----	1	UNO
B13	2	-----	2	DOS
B14	8	-----	8	OCHO
Opiniones Nulas	17	1	-----	DIECISIETE
Total	95	1	96	NOVENTA Y SEIS



TECDMX-JEL-289/2020

Resultados Totales de la Consulta Ciudadana Unidad Territorial CTM V Culhuacán (U. Hab.), clave 03-029 <sup>11</sup>				
Clave del Proyecto	Descripción	Resultados del cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet (Vía remota)	Total
B1	Recuperación del Centro Social y sus áreas, ubicado entre Pátzcuaro y Tepeaca, en la CTM Culhuacán, Sección 5.	12	0	12
B2	Señalamiento de advertencias	5	0	5
B3	Mejoramiento del parque ubicado entre Mayapan, Copan, Huatzoco y Tlahuicas, Unidad CTM Culhuacán, Sección 5.	10	0	10
B4	Recuperación del área común enfrente de la Escuela Prescolar "Leopoldo Méndez", Ubicada en Cahitas S/N, CTM Culhuacán, Sección 5.	8	0	8
B5	Reparación de pisos de andadores	79	1	80
B6	Recuperación del área verde ubicada en el cuadro de Apaches, Copan, Chupicuaro y Mayapan, CTM Culhuacán, Sección 5.	5	0	5
B7	Equipamiento de áreas verdes.	3	0	3
B8	Retiro de bardas, rejas y alambrados de las áreas comunes despojadas por particulares y que impiden su uso dentro de la CTM Culhuacán, Sección 5.	9	0	9
B9	Nivelación de andadores (hundimiento), provocado por el sismo de septiembre de 2017.	2	0	2
B10	"El Espacio Interactivo". Rehabilitación de la explanada frente al jardín de niños "Leopoldo Méndez".	2	0	2
B11	Recuperando el Centro Social. Construcción del Pabellón y Mejoramiento de Áreas Verdes	57	2	59

<sup>11</sup> Información que fue obtenida de la página de internet del Instituto Electoral a través del link <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>. Cabe destacar que ese medio constituye un hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y en atención a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados XX.2o. J/24, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", al encontrarse contenido en la página oficial del citado órgano electoral.

B12	Continuación de la poda de árboles y mantenimiento de áreas verdes.	2	0	2
B13	Mantenimiento de Centro Social.	2	0	2
B14	Luminarias para toda la Secc. Culhuacán.	20	0	20
<b>Opiniones Nulas</b>		173	0	173
<b>Total de Opiniones</b>		389	3	392

**h. Acuerdo de medidas de seguridad del *Instituto Electoral*.**

El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, mediante el cual, aprobó diversas medidas de prevención y seguridad, de las cuales tuvo como uno de sus efectos:

La suspensión hasta nuevo aviso de las Asambleas Comunitarias Informativas y de Deliberación; Asambleas para la Atención de Casos Especiales; Asambleas de Información y Selección; y, Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, todas previstas en la *Ley de Participación* y en la *Convocatoria Única* aprobada mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**.

**i. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.** En la misma fecha, la *parte actora* solicitó a la *Dirección Distrital* se realice nuevamente el conteo de la mesa receptora **M-01**, sobre la *Consulta Ciudadana* celebrada en la Unidad Territorial CTM V Culhuacán (U. Hab.), clave 03-029, de la demarcación Coyoacán, por considerar que existieron diversas irregularidades que no dan certeza en cuanto a la realización de la consulta.

**II. Juicio Electoral.**



- a. Demanda.** El veintitrés de marzo, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital*, demanda de Juicio Electoral con el fin de controvertir la omisión de la autoridad responsable de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la mesa receptora de la votación identificada como **M-01**, así como, el escrutinio y cómputo distrital y la constancia de validación de los resultados de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo dos mil veintiuno, celebrada en la Unidad Territorial CTM V Culhuacán (U. Hab.), clave 03-029.
- b. Tramitación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la persona titular de la *Dirección Distrital*, tuvo por recibido el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.<sup>12</sup>
- c. Circulares de suspensión de labores del *Instituto Electoral*.** El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió las circulares No. 33, 34, 36 y 39, mediante las cuales se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo, hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

---

<sup>12</sup> En adelante *Ley Procesal*.

**d. Acuerdos de suspensión de labores del *Tribunal Electoral*.**

Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como, el trece y veintinueve de julio, el Pleno del *Tribunal Electoral* como medida preventiva, emitió los Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020** en los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales presenciales del Tribunal Electoral.

Siendo que, del veintisiete de marzo al treinta de junio, no transcurrieron plazos procesales, ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Mientras que, a partir del uno de julio al nueve de agosto, no corrieron plazos procesales, salvo para la atención de asuntos urgentes, no se celebraron audiencias, ni se realizó diligencia alguna.

Sin embargo, se habilitaron los días y horas que resultaran necesarias para realizar actividades a distancia para la atención de casos asuntos urgentes, tales como los medios de impugnación relativos con la Participación Ciudadana vinculados con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo anterior, observando las medidas sanitarias señaladas en el Protocolo de Protección a la Salud y aprovechando el uso de instrumentos tecnológicos.



TECDMX-JEL-289/2020

En ese sentido, mediante el **Acuerdo 017/2020** se determinó reanudar las actividades presenciales de este órgano jurisdiccional y levantar la suspensión de plazos procesales a partir del diez de agosto.

**e. Turno.** Mediante proveído de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-289/2020**, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**.

Lo anterior se cumplió mediante el oficio **TECDMX/SG/999/2020** de la misma fecha, recibido en la Ponencia Instructora el diez de agosto.

**f. Lineamientos para Videoconferencias.** El nueve de junio, el *Tribunal Electoral* aprobó los Lineamientos para el Uso de las Videoconferencias durante la Celebración de Sesiones a Distancia,<sup>13</sup> en los que se estableció que se discutirían a distancia los asuntos urgentes; entendiéndose por éstos los que se encuentren vinculados con los Procesos Electorales y de Participación Ciudadana en relación con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

**g. Aprobación de resoluciones a distancia.** Mediante Acuerdo 17/2020, el Pleno del *Tribunal Electoral* determinó que, a partir del diez de agosto, este órgano jurisdiccional podrá llevar a cabo sesiones privadas y públicas a distancia haciendo uso de los *Lineamientos para Videoconferencias*.

---

<sup>13</sup> En adelante *Lineamientos para Videoconferencias*.

**h. Radicación.** El veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la Ponencia a su cargo.

**i. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al considerar que no existen diligencias pendientes por desahogar, se declaró el cierre de instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum-, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Lo anterior, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.



Así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

Asimismo, el artículo 135 último párrafo de la *Ley de Participación*, establece que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el *Instituto Electoral*, serán resueltas por el *Tribunal Electoral*, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandis*, el contenido de la tesis de jurisprudencia **TEDF4PC J002/2012**, sentada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**”<sup>14</sup>.

Tal como sucede en el caso particular, en el que *la parte actora* impugna la omisión de la autoridad responsable de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la mesa receptora de la votación identificada como **M-01**, así como, del escrutinio y cómputo distrital y la constancia de validación de los resultados de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo dos mil veintiuno, celebrada en la Unidad Territorial CTM V Culhuacán (U. Hab.), clave 03-029.

---

<sup>14</sup> Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/>

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>15</sup>; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>16</sup>; 165 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad<sup>17</sup>; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la *Ley Procesal*.

De igual manera, la competencia de este *Tribunal Electoral* se actualiza en el caso concreto, pues ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SDF-JDC-263/2013**, que el artículo 77 fracción III de la entonces Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (el cual es coincidente con el diverso 103 fracción III de la actual *Ley Procesal*), da competencia a esta autoridad jurisdiccional local para conocer de medios promovidos por la ciudadanía relacionados con instrumentos de participación ciudadana, como la Consulta referida, siendo el Juicio Electoral el medio idóneo para resolver la controversia planteada.

Así, para revisar la legalidad del acto que se controvierte, lo procedente es asumir competencia para conocer en dicha vía, con lo cual se garantiza el respeto pleno al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

---

<sup>15</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>16</sup> En adelante *Constitución Local*.

<sup>17</sup> En adelante *Código Electoral*.



TECDMX-JEL-289/2020

**SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados.** De la lectura integral de la demanda, este *Tribunal Electoral* advierte que existe principio de agravio en contra de:

- La omisión de la *Dirección Distrital* de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la mesa receptora de la votación identificada como **M-01**, solicitada por la *parte actora* el diecisiete de marzo; y
- El escrutinio y cómputo distrital y la emisión de la constancia de validación de los resultados de la *Consulta Ciudadana*, celebrada en la Unidad Territorial CTM V Culhuacán (U. Hab.), clave 03-029, demarcación territorial Coyoacán.

Razón por la cual éstos serán materia de análisis en el presente medio de impugnación.

**TERCERA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>18</sup>.**

---

<sup>18</sup> Consultable en <http://sentencias.tedf.org.mx>

**I. Sin materia el medio de impugnación respecto a la omisión de nuevo escrutinio y cómputo.**

A consideración de este *Tribunal Electoral*, en el caso, respecto a la omisión de la *Dirección Distrital* de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la mesa receptora de la votación identificada como **M-01**, solicitada por la *parte actora* el diecisiete de marzo, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 50, fracción II, de la *Ley Procesal*, consistente en que **el juicio ha quedado sin materia**, tal como enseguida se expone.

El numeral en comento establece que procede **el sobreseimiento** del medio de impugnación cuando, **habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De la anterior disposición se advierte la existencia de una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Dicha causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte de la lectura de su texto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto, resolución u omisión impugnados lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es



sustancial, es decir, *lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia*, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por *la existencia y subsistencia de un litigio*, que en la definición de Cornelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo: “*es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso*”.<sup>19</sup>

Así, *cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio*, por el surgimiento de una solución autocompositiva o *porque deja de existir la pretensión o la resistencia*, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el

---

<sup>19</sup> Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el Juicio de la Ciudadanía Federal SUP-JDC-558/2015.

dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos o resoluciones de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido la legislatura, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que ***cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.***

Tal criterio ha sido sustentado por esta *Sala Superior*, como se advierte de la Jurisprudencia 34/2002, de rubro:  
***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".***

De la que se desprende que, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del



TECDMX-JEL-289/2020

proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, tal como fue señalado en la parte considerativa **Segunda** de este fallo, la *parte actora* combate la omisión de la *Dirección Distrital* de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la mesa receptora de la votación identificada como **M-01**, solicitada por la *parte actora* el diecisiete de marzo.

Es decir, la **pretensión final** de la parte promovente es que la *Dirección Distrital* lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la referida mesa receptora de la votación, pues en su estima, el número de votos nulos es superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación de los proyectos.

En el caso, este *Tribunal Electoral* estima que dicha omisión ha quedado sin materia, toda vez este órgano jurisdiccional ya ordenó a la *Dirección Distrital* lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la mesa receptora en comento.

En efecto, constituye un hecho notorio<sup>20</sup> para este *Tribunal Electoral* que el ocho de septiembre, en los autos del diverso Juicio Electoral **TECDMX-JEL-130/2020**, interpuesto también por la *parte actora* en contra de la autoridad responsable, se ordenó a la *Dirección Distrital* lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la mesa receptora identificada como **M-01**, correspondiente a la Unidad Territorial CTM V Culhuacán (U. Hab.), clave 03-029, demarcación territorial Coyoacán.

---

<sup>20</sup> En términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, al haberse acreditado que el número de votos nulos en dicha mesa fue superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, lo que obligaba a la *Dirección Distrital* a llevar a cabo, oficiosamente, un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicha mesa receptora tal como lo ordena el 455 fracción III inciso b) del *Código Electoral*.

En tales condiciones, dado que, con el Acuerdo Plenario de ocho de septiembre, dictado en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-130/2020** ha desaparecido la materia del presente juicio, pues con su emisión **se ha extinguido la materia del litigio**, al colmarse la **pretensión de la parte actora**, y dado que en la etapa de instrucción se llevó a cabo la admisión de la demanda, lo procedente es **sobreseer**, respecto de la omisión en comento, el presente medio de impugnación.

## ***II. Extemporaneidad.***

A consideración de este órgano jurisdiccional, respecto al acto consistente en el escrutinio y cómputo distrital y la emisión de la constancia de validación de los resultados de la *Consulta Ciudadana*, celebrada en la Unidad Territorial CTM V Culhuacán (U. Hab.), clave 03-029, demarcación territorial Coyoacán, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación con los diversos 41 y 42 todos de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, debido a que la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral fue presentada de manera extemporánea, tal como se explica a continuación.



TECDMX-JEL-289/2020

El artículo 17 de nuestra Carta Magna, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Disposición que, a su vez, guarda estrecha vinculación con lo estipulado en los diversos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, no hay que perder de vista el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la **Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1**, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”.

En el cual se destaca que, si bien es cierto, toda persona tiene derecho a la administración de justicia, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Lo que es acorde con el criterio también sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Jurisprudencia **VI.3o.A. J/2 (10a.)**, de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL**

***DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”.***

Que refiere que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro personae*.

Así, los presupuestos de admisión previstos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Sentado lo anterior, en principio, se debe tener presente que el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Por su parte, el artículo 42 de la *Ley Procesal* prevé que todos los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Asimismo, el numeral 41 del mismo ordenamiento señala que durante los procesos electorales **todos los días y horas son**



TECDMX-JEL-289/2020

hábiles, y que, tratándose de procesos de participación ciudadana aplicará tal supuesto exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*.

Conforme a los preceptos referidos, se concluye que el plazo para cuestionar los actos que se encuentren relacionados con la votación de los proyectos relativos a la *Consulta Ciudadana* será de **cuatro días naturales**, contados a partir de la fecha en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto impugnado, o a partir de la fecha de emisión del acta correspondiente, tratándose de la impugnación de los resultados de los cómputos.

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento tanto de los resultados de la *Consulta Ciudadana* como de la emisión de la Constancia de Validación de dichos resultados, ambos correspondientes a la Unidad Territorial CTM V Culhuacán (Unidad Habitacional), clave 03-029, el **diecisiete de marzo**, tal y como se observa a continuación:

En este sentido, en este acto, bajo protesta de decir verdad, manifestó que no fue sino hasta el día diecisiete de marzo en la mañana que tuve conocimiento, tanto de los resultados asentados en las “sábanas” colocadas al exterior de las mesas de votación como de la Constancia de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2021 de la Unidad Territorial CTM V Culhuacán, Unidad Habitacional, UT Clave 03-029.

Manifestación que pone en evidencia la presentación **extemporánea** del presente medio de impugnación.

Lo anterior, ya que como ha sido previamente señalado, el plazo para la interposición del juicio electoral es de **cuatro días naturales**, contados a partir de la fecha en que *la parte actora haya tenido conocimiento del acto impugnado*.

En el caso, si la *parte actora* manifestó, bajo protesta de decir verdad, tener conocimiento tanto de los resultados de la *Consulta Ciudadana* como de su Constancia de Validación el **diecisiete de marzo**, el plazo para presentar el escrito de demanda comenzó a correr a partir del día siguiente de conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*, transcurriendo del **dieciocho al veintiuno de marzo**.

Por ende, si la demanda en contra de los referidos actos se presentó hasta el **veintitrés de marzo**, resulta evidente que su interposición se realizó de manera **extemporánea**, como se muestra a continuación:

Fecha de conocimiento del acto impugnado (Manifestada en la demanda)	Fecha a partir de cuándo comienza a computarse el plazo (Art. 42 de la Ley Procesal)	Plazo para impugnar (Art. 42 de la Ley Procesal)	Presentación de la demanda
17 de marzo	18 de marzo	Del 18 al 21 de marzo	<b>23 de marzo</b>

Lo anterior, ya que la demanda fue presentada **dos días después** de fijado el plazo para la debida interposición del medio de impugnación.

En tales condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los



TECDMX-JEL-289/2020

numerales 41 y 42 de la *Ley Procesal*, y dado que en la etapa de instrucción se llevó a cabo la admisión de la demanda, lo procedente es **sobreseer**, respecto de dichos actos, el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** la demanda promovida por **Luis Daniel Olivera Benhumea**, en términos de la razonado en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, este último quien emite voto concurrente, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular y el Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA APROBADA POR LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-289/2020.**

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, toda vez que no comparto la parte considerativa relativa a la declaración sin materia que se razona.

En el presente asunto, si bien comparto el sobreseimiento del medio de impugnación por cuanto a la extemporaneidad del medio de impugnación, no así, por cuanto al estudio que se hace respecto a que la demanda que se presenta a quedado sin materia.

Lo anterior, debido que, desde mi óptica resulta suficiente con uno de los primeros presupuestos procesales de procedencia, esto es que, el establecimiento que el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos que se prevén en la Ley Procesal, en ese sentido, resulta innecesario analizar distinto requisito, si se ha materializado uno previo.



TECDMX-JEL-289/2020

Sirve como criterio orientador, la Tesis I.7o.P.11 K<sup>21</sup>, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro dice: “SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESTUDIO POR EL JUZGADOR DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA TIENE UN ORDEN PREFERENTE EN CASO DE CONCURRENCIA”.

Por lo expuesto, es que respetuosamente se acompaña la presente resolución, con la excepción del razonamiento señalado.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA APROBADA POR LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-289/2020.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ,**

---

<sup>21</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, agosto de 2008, Novena Época, pág. 1200.

**RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-289/2020.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir de las consideraciones y del sentido de la sentencia, toda vez que, a consideración de la suscrita, los juicios electorales TECDMX-JEL-130/2020 y TECDMX-JEL-289/2020 no se deben resolver de forma separada.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

**I. Contexto de la controversia.**

**A. Convocatoria Única.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.<sup>22</sup>

**B. Registro de Proyecto.** El veinte de enero, la *parte actora* registró ante la *Dirección Distrital*, con el número de folio **IECM2021/DD30/0416**, en la Unidad Territorial CTM V Culhuacán (U. Hab.), clave 03-029, el proyecto denominado “*Recuperando el Centro Social. Construcción del Pabellón y*

---

<sup>22</sup> En adelante *Convocatoria Única*.



TECDMX-JEL-289/2020

*Mejoramiento de Áreas Verdes*<sup>23</sup>, con el fin de ser dictaminado para poder participar en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.<sup>24</sup>

**C. Dictaminación del Proyecto.** El veintitrés de enero, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán llevó a cabo el estudio del proyecto de la *parte actora*, el cual fue dictaminado como **positivo** al cumplir con los aspectos factibilidad y viabilidad Técnica, Jurídica, Ambiental, Financiera y de Impacto de Beneficio Comunitario y Público.

**D. Consulta Ciudadana 2021.** Del ocho al doce de marzo (vía electrónica), y el quince de marzo (vía presencial), se llevó a cabo la *Consulta Ciudadana* en la Unidad Territorial CTM V Culhuacán (U. Hab.), clave 03-029.

**E. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.** El quince de marzo, una vez emitidos los respectivos resultados, la *parte actora* solicitó a la *Dirección Distrital* se realice nuevamente el cómputo de la mesa receptora **M-01**, sobre la *Consulta Ciudadana* celebrada en la Unidad Territorial CTM V Culhuacán (U. Hab.), clave 03-029, de la demarcación Coyoacán, por considerar que existieron diversas irregularidades que no dan certeza en cuanto a la realización de la consulta.

**F. Demanda de juicio electoral.** El veintitrés de marzo, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital*, demanda de Juicio Electoral con el fin de controvertir la omisión de la autoridad

---

<sup>23</sup> Proyecto consistente en remodelar las áreas verdes, frente y alrededor del Centro Social para construir un pabellón que permita el libre tránsito y visibilidad de las personas, haciéndola una zona más segura y más bonita. Se intervendrá con bancas, cambio de pavimentos, iluminación, vegetación de bajo mantenimiento (lavanda, mentas, duranta, etc.) decoración y juegos infantiles.

<sup>24</sup> En adelante *Consulta Ciudadana*.

responsable de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la mesa receptora de la votación identificada como **M-01**, así como, del escrutinio y cómputo distrital y la constancia de validación de los resultados de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo dos mil veintiuno, celebrada en la Unidad Territorial CTM V Culhuacán (U. Hab.), clave 03-029.

## **II. Razones del voto particular.**

En la sentencia aprobada por la mayoría, se resolvió:

*“Se sobresee la demanda promovida por Luis Daniel Olivera Benhumea, en términos de la razonado en el presente fallo.”*

Lo anterior, al estimarse que se ha extinguido la materia del litigio —según las otras Magistraturas— por haberse colmado la pretensión de la parte demandante, pues resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral que, en los autos del diverso Juicio Electoral **TECDMX-JEL-130/2020<sup>25</sup>**, se ordenó a la Dirección Distrital llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la mesa receptora identificada como M-01, correspondiente a la Unidad Territorial CTM V Culhuacán (U. Hab.).

Asimismo, en cuanto al acto impugnado consistente en los resultados de la Consulta Ciudadana y la consecuente emisión de la Constancia de Validación de los propios resultados —en la Unidad Territorial CTM V Culhuacán (U. Hab.)— acerca de los cuales, la parte actora pretende la nulidad de la votación emitida en una de las mesas receptoras instaladas para el propio

---

<sup>25</sup> Interpuesto también por la parte actora en contra de la autoridad responsable.



TECDMX-JEL-289/2020

ejercicio participativo, en la sentencia se consideró que “...se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación con los diversos 41 y 42 todos de la Ley Procesal... debido a que la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral fue presentada de manera extemporánea...”

Al respecto, disiento de la postura mayoritaria, en primer lugar, porque a diferencia de ésta, considero necesario que la controversia planteada en el presente juicio, sea conocida de manera conjunta al diverso **TECDMX-JEL-130/2020**, es decir, a mi juicio, ambos juicios deben acumularse y no resolverse de manera independiente.

Es menester precisar que ha sido postura de la suscrita en el **TECDMX-JEL-130/2020** que la solicitud planteada por la parte actora debió analizarse en vía incidental, esto es, debió resolverse a través de una sentencia interlocutoria, que resolviera el respectivo incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Lo mencionado propicia que el presente asunto se encuentra sub judice, debido a que, primero se debe tener certeza de lo resuelto en el **TECDMX-JEL-130/2020** —vía incidental— para que este Tribunal se encuentre en aptitud de resolver el fondo de la controversia planteada en el presente juicio, es decir, sobre la nulidad de la votación emitida en la mesa receptora, para la consulta reclamada.

Por tanto, opino que lo procedente era ordenar que el presente juicio fuera acumulado al juicio **TECDMX-JEL-130/2020**, de manera que, en función de lo planteado en el escrito que lo

motivó, se ordenara la apertura de un incidente sobre pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, a ser resuelta en forma interlocutoria, dentro de la cuestión principal planteada en la demanda que originó el presente juicio.

Lo expuesto, toda vez que el acto impugnado en la especie, consiste en los resultados de la Consulta Ciudadana y la consecuente emisión de la Constancia de Validación de los propios resultados —en la Unidad Territorial CTM V Culhuacán (U. Hab.)—, acerca de los cuales, según se aduce en el respectivo escrito inicial, la parte actora pretende la nulidad de la votación emitida en una de las mesas receptoras, en concreto, en la mesa cuyo recuento solicitó ante la Dirección Distrital, sin que su petición fuera atendida.

Proceder de esa forma, permitiría estudiar la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo manifestada en el escrito que motivó la apertura del juicio electoral **TECDMX-JEL-130/2020**, como cuestión incidental, sustanciada respecto a la petición de tal diligencia, y por ende, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, dentro de la controversia esgrimida en la demanda que originó el juicio en que ahora se actúa.

Lo expuesto, toda vez que, en la sentencia aprobada por la mayoría, en lugar de limitarse a sobreseer el juicio al tenerse por colmada la pretensión de recuento planteada, debió dilucidarse:

- 1) En primer lugar, si en función de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo cuya realización se decretó en el juicio **TECDMX-JEL-130/2020**, queda evidenciado algún error o



inconsistencia que no fuera posible subsanar o corregir, a pesar de haberse practicado, por parte de la Dirección Distrital, el recuento de las opiniones emitidas en una mesa receptora durante la consulta controvertida.

- 2) En caso de que, con todo y dicho recuento, prevalecieran inconsistencias en el conteo de las opiniones, analizar esa circunstancia a la luz de los elementos que configurarían una causal de nulidad de la votación por error en el cómputo, es decir, por una cuestión que, en mi concepto, actualizaría una irregularidad grave, en términos del artículo 135, fracción IX, de la Ley de Participación Ciudadana.
- 3) En caso de que el nuevo cómputo aclare las inconsistencias detectadas, dar contestación a la pretensión de nulidad de la votación captada en una mesa receptora durante la consulta, desestimándola.

En ese sentido —en opinión de la suscrita— la pretensión que debió analizarse al dictarse sentencia en este juicio, no concernía a la procedencia o no del recuento solicitado, sino a la nulidad de la votación emitida en una mesa receptora, para la consulta reclamada —y su eventual trascendencia a los resultados de tal ejercicio— precisamente, con base en un error en el cómputo de los sufragios emitidos; aspecto que, al sobreseerse el presente juicio, quedará inaudito, aun cuando el error en el cómputo de las opiniones, pueda ser corregido en la diligencia ordenada en el **TECDMX-JEL-130/2020**.

En efecto, resolver conforme a la postura de la mayoría, podría traer consigo que —en el supuesto de que el error detectado no

pueda subsanarse por el recuento en cuestión, constatándose la existencia de inconsistencias en el cómputo original de la respectiva mesa receptora— ello no genere efecto reparador alguno sobre los resultados de la votación de la consulta en la mencionada unidad territorial, provocando que el mandato de realizar la diligencia de nuevo cómputo resulte ocioso.

Sobre todo, cuando lo determinado por este Pleno, al pronunciarse acerca del **TECDMX-JEL-130/2020**, se circumscribe a ordenar el recuento de la votación en una mesa receptora y, en su caso, a ajustar los resultados de la consulta, sin prever cuáles serían los posibles efectos —en relación a los resultados de la votación y, a la validez de la misma, en toda la unidad territorial— en caso de prevalecer errores insubsanables mediante el recuento, capaces de actualizar una causal de nulidad de la mesa receptora materia de recuento.

Por tanto, al fijarse la litis del presente asunto únicamente a partir de los agravios hechos valer por la parte actora en la demanda que motivó el expediente **TECDMX-JEL-130/2020**, sólo se atiende la omisión de la Dirección Distrital de no llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en una mesa receptora, impidiendo que esta jurisdicción se pronuncie sobre la causal de nulidad de la votación recibida en la misma mesa, así como sobre su trascendencia en la votación total de la unidad territorial y, como consecuencia de ello, imposibilitando en su caso, la reposición de la consulta.

Finalmente, en mi opinión resulta inexacto el razonamiento sostenido por la mayoría, relativo a la extemporaneidad del juicio en que se actúa, según el cual, si la parte actora manifestó, bajo



TECDMX-JEL-289/2020

protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento tanto de los resultados de la Consulta Ciudadana como de su Constancia de Validación el diecisiete de marzo de dos mil veinte, el plazo para presentar la demanda comenzó a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal, transcurriendo del dieciocho al veintiuno de marzo.

Sin embargo, desde mi óptica, en aras de potenciar al máximo el derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte actora —conforme al artículo 1º constitucional— resulta necesario tomar en cuenta el contexto de la controversia planteada y los términos en que se formulan los planteamientos vertidos en la demanda del presente juicio.

En esa tesisura, este Tribunal no debe pasar por alto, que el ocuso origen del juicio **TECDMX-JEL-130/2020**, en realidad no se trata de una demanda en sí; más bien, es el escrito presentado por la parte actora ante la Dirección Distrital, el diecisiete de marzo de este año, mediante el cual formula su petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la mesa M-01, correspondiente a la Unidad Territorial CTM V Culhuacán (U. Hab.).

Asimismo, es pertinente tener en consideración, que si bien es cierto el escrito de la parte actora, origen del **TECDMX-JEL-289/2020**, fue presentado ante la Dirección Distrital con fecha veintitrés de marzo del año en curso, también es verdad que lo hizo con el fin, por un lado, de reclamar la nulidad de la votación captada en la mesa receptora cuya petición de recuento fue ignorada, y por otra parte, precisamente con el objeto de reiterar su desacuerdo con la omisión de la autoridad responsable para

realizar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado, como se advierte enseguida:

3. La omisión de la Dirección Distrital de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la mesa a pesar de existir los errores e inconsistencias evidentes en las actas, de que el número de votos nulos era superior a la diferencia existente entre el proyecto que obtuvo el primer lugar y aquel que obtuvo el segundo lugar en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 455 fracción III, incisos a y b, aplicables por analogía a los procesos de participación ciudadana.

Por consiguiente, el hecho de que la presentación de la demanda origen del presente juicio ocurriera hasta el veintitrés de marzo, no obedece a una cuestión atribuible a la falta de cuidado de la parte actora, sino a la situación en que la autoridad responsable la colocó, al abstenerse de dar respuesta a la petición formulada para realizar un nuevo cómputo —tan es así, que el escrito relativo a esa petición, fue remitido a este Tribunal como demanda— dejando a aquélla en estado de incertidumbre respecto a la suerte de su solicitud de recuento, acerca de la cual no obtuvo respuesta inmediata.

Por lo anterior, considero que la omisión de la Dirección Distrital de dar respuesta a la petición de recuento inicialmente planteada, constituye una razón suficiente para no permitir a la parte actora, saber con certeza en qué momento controvertir la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora que reclama.

De ahí, que, disienta del criterio sostenido por las otras Magistraturas, pues en la especie, la Dirección Distrital hizo incurrir al ciudadano en una incertidumbre respecto a la fecha para impugnar.



TECDMX-JEL-289/2020

En esta tesisura, insisto que resolver los juicios electorales **TECDMX-JEL-130/2020** y **TECDMX-JEL-289/2020** de forma separada, termina por afectar, en perjuicio de la parte actora, el derecho de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17 Constitución Federal, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por los argumentos antes vertidos, es que me aparto de las consideraciones y del sentido de la sentencia aprobado por la mayoría.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-289/2020.**

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNANDEZ HERNANDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**